

se le confieren será de carácter confidencial y privilegiada y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de esta ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

### Código Civil—Tutela Testamentaria; Enmiendas

(P. de la C. 753)

[NÚM. 71]

*[Aprobada en 3 de junio de 1983]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 174, derogar el texto del Artículo 177 y sustituir por uno nuevo y adicionar el Artículo 177A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, relacionados con la tutela testamentaria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 174 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930,<sup>66</sup> para que lea:

"Artículo 174.—

El padre o la madre pueden nombrar tutor en su testamento para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, siempre que éstos no se hallaren sometidos a la potestad de otra persona."

Sección 2.—Se deroga el texto del Artículo 177 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>67</sup> y se sustituye por uno nuevo, que lea:

<sup>66</sup> 31 L.P.R.A. sec. 681.

<sup>67</sup> 31 L.P.R.A. sec. 684.

"Artículo 177.—

Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor o incapacitado se discernirá el cargo en el siguiente orden:

(1) Al designado por aquel de los padres que hubiere ejercido últimamente la patria potestad.

(2) Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor o incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

(3) Al que designare el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los incisos (2) y (3) de este artículo, el tribunal declarará quién debe ser preferido."

Sección 3.—Se adiciona el Artículo 177A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>68</sup> para que lea:

"Artículo 177A.—

Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, o madre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los incisos (2) y (3) del artículo anterior, se limitará a administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio."

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

### Código Civil—Matrimonio; Nulidad; Efectos

(P. de la C. 758)

[NÚM. 72]

*[Aprobada en 3 de junio de 1983]*

#### LEY

Para adicionar el Artículo 111-A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para disponer los efectos civiles que produce el matrimonio declarado nulo.

<sup>68</sup> 31 L.P.R.A. sec. 684a.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 110, dispone que es nulo el matrimonio en el que no se han observado todos los requisitos exigidos en el mismo. Asimismo, dispone que la acción corresponde a los cónyuges, al fiscal y a cualesquiera otras personas excepto en los casos de violencia o intimidación en que la acción queda a opción del cónyuge inocente.

No obstante, en relación a los efectos definitivos de la nulidad decretada, nuestro Código sólo contiene una disposición de carácter patrimonial. Esta se encuentra en el Artículo 1315 que establece que cuando hubiere mala fe por uno de los cónyuges, éste no tendrá parte en los bienes gananciales. Nada se dispone en cuanto a las consecuencias que la declaración de nulidad pueda tener en relación a los cónyuges y a los hijos.

Por tanto, en Puerto Rico no hay posibilidad de que el matrimonio nulo pueda producir otros efectos que el señalado. Anulado un matrimonio deberá considerarse como si no hubiese existido. La declaración de nulidad produce efectos retroactivos que dejan inexistentes los efectos que hubiera producido el matrimonio.

Es importante destacar que el Código Civil de Puerto Rico no contiene la norma esbozada en el Artículo 69 del Código Civil español, esto es, la norma sobre los efectos civiles del matrimonio nulo pero contraído de buena fe y de los que produce incluso el contraído de mala fe.

A tales efectos, se incorpora a nuestro Código Civil el texto del Artículo 69 del Código Civil español, el cual dispone los efectos civiles que produce el matrimonio declarado nulo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 111-A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>69</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 111-A.—

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

<sup>69</sup> 31 L.P.R.A. sec. 412a.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

## Código Civil—Tutor; Fianza

(P. de la C. 759)

[NÚM. 73]

[*Aprobada en 3 de junio de 1983*]

## LEY

Para enmendar el Artículo 200 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para establecer que la fianza deberá ser prestada antes de que el tutor jure y entre en el ejercicio de su cargo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 200 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>70</sup> para que lea:

“Artículo 200.—

El tutor, antes de que jure y entre en el ejercicio de su cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

<sup>70</sup> 31 L.P.R.A. sec. 761.